

# **El Animal no humano. Su estatus jurídico**

myf

364



myf

365

Dra. María Alejandra  
**Nibeyro**

*Jueza Comunitaria de Pequeñas  
Causas de General Lagos*

## I. Introducción

Cada mañana cuando estaciono advierto su presencia, erguido en sus cuatro patas viene a mi encuentro; abro la puerta y al descender, allí está él con la boca abierta luciendo sus dientes blancos: me regala una sonrisa en señal de bienvenida. Mi fiel anfitrión acompaña mi tránsito hasta la puerta del Juzgado, ritual que incluye un desayuno en granos junto a un par de caricias que su rostro permite, mientras sus ojos buscan los míos. Me contaron que “Negrito” -así se llama-, apareció hace tiempo en la contigua dependencia policial, en un visible mal estado físico y emocional, encontrando allí, por fin su hogar; puedo decir que en la actualidad, Negrito hace uso y goce de sus innatos derechos, pero la historia, fiel testigo de los hechos, da cuenta de un justo pero postergado reconocimiento -a veces desconocido e ignorado- dado a los animales no humanos (ANH) como sujeto de derechos, ahora protagonistas de este trabajo.

## II. Naturaleza jurídica de los Animales no humanos

La palabra animal es definida como *un ser orgánico que vive, siente y se mueve por su propio impulso* (Real Academia Española, s.f.), concepto que innegablemente compartimos con la especie no humana, pero a ellos la ley civil los cosificó.

Así, el Código de Vélez, definía a la persona como *“todos los entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones”* art. 30), concepto que sólo proyectaba la calidad de sujetos de derecho a la persona de existencia ideal (art.32) o de existencia visible, es decir aquella con signos característicos de humanidad (art.51); en contraposición, las cosas eran definidas como objetos materiales susceptibles de tener un valor (art. 2311), cuya característica era la de poder ser transportadas de un lugar a otro por una fuerza exterior o por sí mismas, siendo este último el lugar asignado para ellos, la otra especie; lamentablemente el actual Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) mantiene esa línea, plasmada en su art. 227.

Innegablemente, calificar a los animales como cosas, implica reñir con su esencia sintiente, pues la naturaleza intrínseca de la cosa radica en ser inanimada; la evidente e injusta contradicción los ubica bajo el prisma de una relación real, a la que se encuentran sometidos debido a su impostada calidad de objeto de derechos.

Sin perjuicio de lo señalado, creo que la razón muchas veces asoma en su rol iluminador, opacando y dejando en evidencia aquello que la contraría y así, concretamente el actual ordenamiento Civil y Comercial en su art. 240 regula los límites impuestos al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes, determinando que éste debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva, los cuales no deben afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de la fauna, dando así la bienvenida a una justa denominación que se proyecta de manera congruente con la protección dada por la Ley General de Ambiente y por el art. 41 de la Constitución Nacional, cuando aluden ambos a la biodiversidad, término que los comprende.

Alterini en su obra Derecho de los animales, refirió a ellos en orden a su bienestar, término este último definido como el conjunto de las cosas necesarias para vivir bien, señala además interesantes antecedentes en tal sentido y en esta línea menciona que Suiza sancionó la Ley Federal de protección animal en 1978 Alemania en 2002 incorporó el art. 20 en su Constitución que impone la protección de ellos animales a través de acciones ejecutivas y judiciales, Costa Rica sanciona la Ley de Bienestar de los animales en 1994, la Liga Internacional de los Derechos del Animal adoptó en Londres su “Declaración Universal de los Derechos de los Animales” - proclamada en París el 25 de octubre de 1978-, cuyo art. 1 dispone que todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia (A. Alterini, 2009: 60-66).

A partir de los setenta, comienza a visibilizarse estudios y expresiones que describen la desigualdad imperante entre las especies y, en defensa del derecho de los Animales no Humanos da cuenta de ello el término

“especismo”, acuñado por el psicólogo inglés Richard D. Ryder en 1970, quien afirmó que existe una “discriminación moral basada en la diferencia de especie animal” que luego se refleja en la forma en que se legisla en relación a los demás animales (L. Bilicic 2020:28) y definida como la “discriminación de los animales por considerarlos seres inferiores” (Real Academia Española s.f., definición 1) lo cual, dicho en otras palabras, implica un trato diferente y perjudicial hacia ellos, por considerarlos especies inferiores a la humana, considerada superior al resto; se expone así la discriminación hacia otro ser vivo, solo porque no pertenece a la especie humana o pertenece a otra, alcance y sentido que se relaciona con el antropocentrismo.

Por su parte, la ciencia se expidió a través de la Declaración de Cambridge de 2012, demostrando de manera científica que los -incluyendo todos los mamíferos, pájaros y otras muchas criaturas- ,poseen también sustratos neurológicos que generan conciencia al igual que el ser humano; por lo tanto queda demostrado que

son seres sintientes con capacidad para experimentar estrés, alegría, temor, angustia, dolor al igual que nosotros los humanos y que ese sentir confirma que son innatos titulares a una integridad -como bien jurídico- que debe ser respetada.

En refuerzo, la Declaración de Toulón (Francia) proclamada oficialmente el 28 de marzo de 2019, está concebida como una respuesta, por parte de académicos jurídicos a la Declaración de Cambridge, que impone un nuevo aspecto legal al animal y así, en su preámbulo establece entre otras afirmaciones, que los animales deben ser considerados como personas físicas no humanas.

En nuestro país, la ley 14.346/54 -anexa al Código Penal y sucesora de la ley 2786/1891 conocida como ley Sarmiento- le confiere al Animales no Humanos la calidad de víctima por ser sujeto pasivo del delito de maltrato y crueldad; consecuente con ello, el bien jurídico protegido es su integridad física y psíquica, comprensiva de los animales domésticos, domesticados, silvestres o que estén en estado de libertad natural.

La ley Nacional de Conservación de la Fauna Silvestre N°22.241, la ley General del Ambiente N°25.675 y la ley Prohibición de Carrera de Perros N° 27.330 /16, son, entre otras, parte de un plexo normativo congruente con el reconocimiento dado por nuestra Carta Magna en su artículo 41 que, de manera operativa, reconoce el derecho a un ambiente sano y equilibrado, con la consiguiente obligación por parte del Estado de proteger y preservar la biodiversidad biológica -término comprensivo de la fauna-, cuyo alcance conceptual es definido en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, realizado en Rio de Janeiro el 5 de junio de 1992, cuyo artículo 2 entiende por tal, *“a la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie entre las especies y de los ecosistemas”*, convenio aprobado por nuestro país a través de la sanción de la ley 24.375/94 .

### III. Animales no Humanos como sujeto de derecho. Legitimación procesal. Acceso a la justicia

En el ámbito del Código Civil y Comercial, la persona humana por nacer, las declaradas incapaces por sentencia judicial y los menores en los casos previstos, son declarados incapaces de ejercicio (art. 24) para desempeñar por sí mismos los derechos y obligaciones que les confiere su capacidad de derecho; por tal motivo la normativa de fondo establece que aquel centro de imputación será ejercido por medio de representantes (art.100) habilitados a tal efecto.

En el ámbito penal, el ofendido por el delito de maltrato y crueldad es el ANH quien, en su rol de víctima, carece de toda posibilidad de presentarse ante la justicia, lo cual - en términos procesales- significa una absoluta incapacidad de ejercicio, que se proyecta a una necesaria y adecuada representación humana por ser el sujeto titular del derecho protegido.

A partir del bloque normativo protectorio antes referido, nuestra Constitu-

ción Nacional a través de su art. 43, también otorga herramientas operativas cuyos canales nos conducen a la acción de Amparo y Hábeas Corpus, las cuales no guiarán acerca de quiénes pueden ejercerla en orden a la representación en lo que aquí es materia de análisis; para ello es interesante destacar precedentes que dan cuenta del valioso camino recorrido.

El primero de ellos, “Kattan Alberto E. y otro c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Amparo” (1983) otorgó a sus peticionantes, legitimación procesal para dar curso satisfactoriamente a la pretensión planteada a través de una acción de amparo que, si bien referida al derecho humano en orden a la preservación del medio ambiente, de manera secundaria -pero no menos importante- aparece vinculado el derecho de los animales, puesto que la presentación da cuenta de los actos de crueldad en el caso concreto, cometido contra numerosas toninas; lo valioso es que abrió las puertas a la legitimación de los ciudadanos para la defensa de un bien jurídico que no es de pertenencia individual sino colectiva (M. Scotto, 2020:303).

Con posterioridad, la orangutana Sandra representa un precedente emblemático y pionero puesto que ambas acciones referidas, estuvieron a cargo de la Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales (AFADA); en año 2014 denunció el mal estado en el que se encontraba Sandra en lo que era el ex zoo porteño y, por intermedio de un Hábeas Corpus solicitaron su liberación y traslado. En primer pedido fue rechazado, apelado luego, la Cámara Federal de Casación Penal manifestó que es menester reconocerle al animal el carácter de sujeto no humano, titular de derechos pero, no se expidió a favor ni en contra de la petición.

A partir del reconocimiento como sujeto de derecho -representada por la AFADA y el constitucionalista argentino Dr. Andrés Gil Domínguez, en su carácter de habitante de la Ciudad de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2015 interponen una acción de Amparo contra el Gobierno de la ciudad de Buenos Aires y el Zoo a fin de petitionar su liberación y reubicación en un santuario cuyo fundamento radicó en que -de acuerdo al fallo de la Sala

II de la Cámara Federal de Casación Penal- Sandra dejó de ser objeto de protección del derecho y pasó a ser un sujeto titular de sus propios derechos como miembro de una especie distinta a la humana. La causa recayó en el Juzgado Contencioso, Administrativo y Tributario N° 4 de la ciudad de Buenos Aires a cargo de Elena Libertatori quien en sus considerandos establece que no existe impedimento jurídico para concluir que Sandra es una persona no humana, sujeto de derechos y consecuentes obligaciones hacia ella por parte de las personas humanas, traducidos en el respeto a la vida y dignidad de ser sintiente; novedosa categorización que ha introducido la reforma de enero de 2015 el Código Civil en Francia, dejando sentado el principio de que el bien jurídico protegido no es el interés público sino su propia vida y derechos (C. Dominguez, 2020: 283).

Sandra nació en Alemania, fue trasladada a los 9 años de edad al Zoológico de Buenos Aires; en la actualidad se encuentra en el Santuario de Grandes Simios, en Florida, Estados Unidos por orden de la Jueza de trámite. En esta línea, la acción de amparo, en

lo que aquí es de interés, autoriza a toda persona a interponerla cuando se trate de defender sus propios derechos (amparo individual) o bien derechos o intereses colectivos (amparos colectivos). Nuestra Corte Suprema de la Nación estableció en la causa "Halabi" (fallos: 331:111) criterios en orden a la legitimación procesal de incidencia colectiva en dos frentes, uno proyectado a los intereses individuales homogéneos y el otro respecto de los bienes colectivos. La noción de derecho de incidencia colectiva en general, establecido en el art.41 de la Constitución Nacional, presupone la existencia de un interés público, es decir de bienes colectivos que pertenecen a toda la comunidad y aquí anida la consiguiente protección de los derechos proyectada a la representación procesal de los Animales no Humanos, cuyos legitimados podrán ser el defensor del pueblo de la Nación (art.86), las asociaciones que concentren el interés colectivo que propendan esos fines y registradas conforme la ley (M.Scotto, 2020:300) lo cual es congruente con lo dispuesto por el art. 30 de la Ley General del Ambiente y, con base en el precedente

Kattan, a todo ciudadano que acredite un interés legítimo invocando reales intereses colectivos y difusos; como bien señala el Dr. Gil Domínguez en “La legitimación procesal animal”, la habilitación de una legitimación procesal que permitiese a toda persona humana o jurídica a interponer peticiones administrativas y judiciales sin tener que acreditar condiciones de idoneidad particular en la materia, es la máxima aspiración posible en términos de tutelas efectiva (A. Gil Domínguez A., 2022: 24-26).

#### **IV. El rol de la justicia comunitaria en el maltrato animal. Sujeto de derecho Vulnerable.**

Liminarmente, corresponde señalar que todo acto de maltrato o crueldad animal previsto en la Ley 14.346 constituye un delito de acción pública, perseguible de oficio, cuya acción se encuentra a cargo del Ministerio Público Fiscal.

En cuanto a la competencia material de la Justicia Comunitaria, la ley N°10160 -modificada por la ley

13.178/11- determina nuestra jurisdicción -en lo que aquí es de interés- para entender en causas que versen sobre conflictos de convivencia, vecindad urbana, rural, causas civiles y comerciales de conocimiento incluida las acciones de responsabilidad extracontractual, que sucedan en el ámbito de nuestra competencia territorial, es decir dentro de nuestra comuna o ciudad.

Sabido es que las cuestiones de vecindad pueden tener como protagonista o coprotagonista a un Animal no Humano que, por citar algunos ejemplos pueden estar originadas en el ladrido de un perro en horario de descanso que excedan la normal tolerancia, u originada en una lesión producidas por un Animales no Humanos otro y/o a persona humana, por haber escapado de la esfera de cuidado de su responsable, conductas éstas pasibles de ser dirimidas a través de una pequeña causa que, excedida la limitación cuantitativa -\$10.000- podrán tener una respuesta en nuestro ámbito a través de una mediación, como alternativa de resolución del conflicto.

En cambio, cuando un juez Comunitario toma conocimiento de oficio o por denuncia de un tercero, acerca de un hecho de maltrato o crueldad animal que está ocurriendo o próximo a suceder en su ámbito territorial, sabemos que carecemos de competencia jurisdiccional, porque existe otro órgano asignado: la justicia penal, contravenacional o de faltas, según corresponda.

Por un instante cerremos los ojos, imaginemos y luego consideremos, las consecuencias -muchas veces irreversibles- de maltrato y crueldad a que está sometido un perro destinado a carreras (prohibidas por ley 27.330), la agonía de los gallos producto de la riña (prohibidas por ley 14.346), el sometimiento en los criaderos, hechos éstos que, a modo de ejemplo, pueden ocurrir en nuestro ámbito territorial: indudablemente la falta de competencia no nos faculta a la inacción ni nos exime de ella; el deber impuesto en orden a la prevención del daño, nos habilita y obliga como Magistrados, a adoptar, conforme a las circunstancias dadas por la gravedad y la inmediatez del hecho en cuestión, a tomar las medidas razonables para que, en lo que aquí es de

interés, el delito cese inmediatamente. Como bien señala el Dr. Lorenzetti, el deber de prevención se erige como la herramienta útil a la cual pueden recurrir los operadores jurídicos para tornar operativo el principio constitucional del *alterum non laedere* que incluye el derecho y la obligación en orden a la preservación y protección de la diversidad biológica incluida la fauna, integrada por los artículos 41, 43 de la Carta Magna y la Ley General del Ambiente.

Consecuente con ello, el ejercicio del poder de imperio que detentamos los magistrados cuyo fundamento y finalidad es hacer efectivo el respeto y la observancia de la ley en resguardo de la sociedad, nos habilita como Jueces Comunitarios a concurrir a la fuerza policial local, proceder notificar que en el ámbito territorial de nuestra competencia, se está llevando a cabo una conducta tipificada y reprimida por la ley 14.349, convocándolos para que, en cumplimiento de su deber, eviten su producción o la hagan cesar; ello sin perjuicio de comunicar hecho al tribunal de faltas local para que, en caso de corresponder, inicie

las actuaciones administrativas pertinentes, como así también al Ministerio Público de la Acusación- área animal- para que tome conocimiento a sus efectos.

## V. Conclusión

Somos la justicia de cercanía, el animal no humano como sujeto vulnerable, es también merecedor de nuestra acción vigilante y protectora en orden a los derechos que les son innatos y que, paradójicamente compartimos con ellos en la sintiencia: la de una vida basada en el respeto a la integridad y dignidad, porque esta conducta hacia ellos, nos define como personas humanas. ■

## BIBLIOGRAFÍA

- BILICIC, LORENA (coord.), *Protección jurídica de los animales no humanos*, Ediciones DyD, 2020.
- *Revista de Derecho Animal*, Nro.2 mayo 2023, Directora MA. DE LAS VICTORIAS GONZÁLEZ

SILVANO; [http://admin-microjuris.com/revistas/animal/RevDchoAnimal\\_02.pdf](http://admin-microjuris.com/revistas/animal/RevDchoAnimal_02.pdf) (consulta: junio de 2023).

- PÉREZ DEL VISO, ADELA, *El nuevo concepto del animal como sujeto de derecho no humano*; <https://aldiaargentina.microjuris.com> 2017/05/16 (consulta junio 2023).

- TOVAR LUIS, *Acotaciones a la filosofía de Richard Ryder*; <http://filosofiavegana.blogspot.com/2021/05/acotaciones-la-filosofia-de-richard.html> (consulta julio 2023).

- ALTERINI ATILIO A, *¿Derecho de los animales?*; [http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/707/Derechos\\_de\\_los\\_animales.pdf?sequence=1](http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/707/Derechos_de_los_animales.pdf?sequence=1) (consulta julio de 2023).

- FRANZA, JORGE A. *El derecho animal dentro del nuevo paradigma del derecho ambiental*; <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/15/el-derecho-animal-dentro-del-nuevo-paradigma-del-derecho-ambiental.pdf>(consulta julio 2023).

- *Declaración de Cambridge sobre la conciencia animal* <https://es.scribd.com/document/328405686/Declaracion-de-CAMBRI-DGE-Sobre-La-Conciencia-Animal> (consulta julio 2023).